



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJEROS ELECTORALES
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA Y
A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA Y A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/RDCL/JL/OAX/19/2017, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR RUBÉN DARÍO CALLEJA LEYVA, POR LA SUPUESTA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO AL PADRÓN DE MILITANTES DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y EL USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN.

Antecedentes

El 12 de junio de 2017, el C. Rubén Darío Calleja Leyva presentó escrito de queja ante este Instituto, mediante el cual denunció al Partido Revolucionario Institucional por la supuesta afiliación sin su consentimiento al padrón de militantes del citado instituto político, además del uso indebido de sus datos personales para tal fin.

El 15 de junio siguiente, la denuncia se admitió a trámite y se ordenó realizar diversas diligencias de investigación —entre ellas, se requirió información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, ambos de este Instituto—. Tras la admisión de la queja, se emplazó al partido denunciado.

Posterior a esto, el 26 de septiembre de 2017, el C. Rubén Darío Calleja Leyva presentó ante este Instituto, escrito mediante el cual se desistió de manera voluntaria y por así convenir a sus intereses, del procedimiento que nos ocupa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJEROS ELECTORALES
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA Y
A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

En sesión celebrada el 30 de octubre de 2017, el Consejo General de este Instituto determinó **sobreseer** la referida queja al considerar, en esencia, que: *i)* si bien es cierto de las constancias que obran en autos se advierte que los hechos denunciados constituyen imputaciones que, de demostrarse, podrían calificarse como graves —al vulnerarse el derecho de libre afiliación y de protección de datos personales—; *ii)* también lo es que **esa vulneración trasciende en forma exclusiva en la esfera de derechos del ciudadano en lo individual**. Por tanto, la Resolución concluye que **debe respetarse la voluntad de éste** tanto de denunciar —en primera instancia— la posible transgresión a sus derechos, como **de consentir** —en cualquier momento procesal, hasta antes del dictado de la resolución atinente—, **su inscripción en el padrón de militantes o afiliados de un partido político**, y la consecuente utilización de sus datos personales.

Disentimos de la Resolución aprobada por la mayoría, porque estamos convencidos que, el que se denuncie que un partido político afilió sin el consentimiento respectivo a cualquier ciudadano, constituye un hecho de una gravedad suficiente que forzosamente debe ser conocido, investigado y resuelto por este Instituto.

Al respecto, si bien coincidimos en que, de manera inmediata, una afiliación indebida afecta a la esfera de derechos del denunciante, nuestra diferencia radica en que a nuestra consideración, una conducta de esta naturaleza —de acreditarse— no sólo trastoca el ámbito de derechos de la persona afectada, sino que trasciende su interés individual, y afecta el interés general. Ello, pues significa una violación a las obligaciones de los partidos políticos —en tanto entes de interés público—, y a la garantía con la que debe contar todo ciudadano de no ser afiliado —sin conocimiento y sin consentimiento— a un partido político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJEROS ELECTORALES
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA Y
A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

En relación con lo anterior, vale la pena señalar que existen diversos precedentes en los cuales, tanto el Consejo General de este Instituto, como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se han pronunciado de manera tal, que ha sido patente y consistente la necesidad de proteger el derecho a la libertad de afiliación, así como del uso de los datos personales de la ciudadanía en general.

Es nuestra convicción que, al basar el sobreseimiento de este caso en el desistimiento del denunciante, sin atender la tutela del interés general que subyace a una posible afiliación indebida, el Instituto Nacional Electoral renunció a su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° constitucional. Pues dicha obligación conlleva asimismo el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, incluidos por supuesto, los de naturaleza político-electoral.

Sentado lo anterior, para efectos de establecer las razones que motivan el presente voto particular, resulta relevante analizar en primer momento, tanto el marco jurídico que acompaña el derecho de afiliación, como la carga de la prueba sobre indebida afiliación a un partido político. A partir de estos elementos, será posible desarrollar los argumentos en los que se basa nuestra diferencia con la Resolución aprobada.

A. El derecho de afiliación y la esfera de derechos de las y los ciudadanos

Como punto de partida, resulta relevante destacar que el derecho de afiliación y el de asociación en materia político-electoral, son derechos humanos —consagrados en los artículos 35, fracción III y 41, fracciones I y IV de la Constitución Federal—, que propician el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en los asuntos políticos del país y en la formación del gobierno.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJEROS ELECTORALES
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA Y
A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

En efecto, la libertad de asociación, que subyace a esos derechos, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues se erige en la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas. Sin la existencia de este derecho, o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, quedaría socavado.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos¹.

Si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional—, se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte —o no— de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. En este sentido, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención, tanto en la vida pública, como en el Proceso Electoral.

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJEROS ELECTORALES
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA Y
A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

Al respecto, conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma de 1996, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente², esta reforma tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano. De esta forma se complementaba lo dispuesto en el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía —desde 1990— como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Esta disposición ha permanecido desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

Por otra parte, resulta relevante destacar que, aunado a las previsiones constitucionales referidas, el derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país; tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos —de diciembre de 1948—³, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

² Consultable en la página https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

³ Que en su artículo 20 establece, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJEROS ELECTORALES
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA Y
A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

Políticos —del diciembre de 1966—⁴, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos —de noviembre de 1969⁵.

De lo anterior que, no obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, en el plano internacional: *i)* el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, se reconoce desde hace más de siete décadas; y *ii)* el de formar grupos organizados y permanentes para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, desde hace más de cinco.

Congruente con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Mexicano, con independencia de que este derecho no se contemplara en la Carta Magna hasta años después, desde 1973, la legislación secundaria incorporó mecanismos de protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el 5 de enero de 1973, ya preveía⁶ mecanismos de certeza encaminados a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política —precursora de los partidos políticos—, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, promulgada el 28 de diciembre de 1977, estableció diversos requisitos⁷

⁴ Que en su artículo 22 prevé, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

⁵ Misma que establece en su artículo 16, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

⁶ En su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b).

⁷ En su artículo 27, fracción III, inciso a).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJEROS ELECTORALES
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA Y
A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

para que una organización pudiese constituirse como partido político, que garantizaban la existencia de un documento de manifestación formal de afiliación por cada uno de los afiliados. Disposiciones semejantes fueron incorporadas en el Código Federal Electoral⁸, publicado de 12 de febrero de 1987.

Siguiendo esta línea de tiempo, es pertinente destacar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990. Dicha norma guarda una importancia singular para el caso que nos ocupa, puesto que en ella, por primera vez, se previó de manera expresa⁹ que:

- Es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente;
- Los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;
- Es obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación; y
- Los partidos y agrupaciones políticas, pueden ser sancionados cuando incumplan con sus obligaciones.

Asimismo, este Código establecía¹⁰, como lo hace ahora la Ley General de Partidos Políticos, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de

⁸ En su artículo 34, fracción II.

⁹ Entre otros, en sus artículos 5, párrafo 1; 27, párrafo 1, inciso b); y 38, párrafo 1, inciso e).

¹⁰ En su artículo 38, párrafo 1, inciso c).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJEROS ELECTORALES
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA Y
A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro¹¹.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva del derecho de libre afiliación ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir si desean afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo, o permanecer al margen de todos.

En este orden de ideas, conviene destacar que la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados —a fin de asegurar que las y los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular—, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente —a través de documentos idóneos y específicos—, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

En esta misma dirección, las decisiones administrativas y jurisdiccionales para la tutela del derecho a la libre afiliación han sido consistentes en cuanto al establecimiento de un marco de protección amplio al derecho individual, así como un contexto riguroso de exigencia a los partidos políticos, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

¹¹ En relación con esta obligación, cabe destacar que por primera vez, y en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-570/2011, el 13 de septiembre de 2012, el entonces Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG617/2012, por el que se aprobaron los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro. En el mismo se estableció el procedimiento para llevar a cabo la verificación correspondiente. No obstante, vale aclarar que ello en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJEROS ELECTORALES
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA Y
A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

B. Carga de la prueba sobre indebida afiliación a un partido político

De lo expuesto en el apartado anterior se concluye que, cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de un partido político, debe acudir a las instancias partidistas competentes —siguiendo los procedimientos previstos en los estatutos correspondientes del instituto político—, a suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para ello, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, a fin de cumplir con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, **los partidos políticos tienen la obligación de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria.** Ello, tomando en consideración que a los propios partidos les corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

En suma, los partidos políticos —en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral—, están obligados a verificar y revisar, en todo momento, que cualquier afiliación a sus filas se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación. Lo anterior, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJEROS ELECTORALES
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA Y
A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

Por tanto, ante cualquier denuncia por una afiliación indebida, corresponde a los partidos políticos demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin.

Así, cuando existe una acusación que versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos: *i)* que existió una afiliación al partido; y *ii)* que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar”, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva; esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo —la ausencia de voluntad— o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJEROS ELECTORALES
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA Y
A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

En este sentido, atento a sus obligaciones —en los términos anteriormente expuestos—, **corresponde al partido político la carga de la prueba de que la incorporación del ciudadano en cuestión a su padrón fue precedida de una manifestación de voluntad, libre e individual** —considerando que son los propios partidos quienes manejan su padrón de afiliados.

C. Motivos de disenso con la Resolución aprobada

Tal como se señaló al inicio de este voto particular, disentimos de la Resolución aprobada, porque estamos convencidos que toda denuncia de una indebida afiliación por parte de un partido político constituye un hecho grave, que forzosamente debe ser conocido, investigado y resuelto por este Instituto.

Ello puesto que, tal como se desprende de la evolución en la regulación de este derecho —particularmente en cuanto a las medidas progresivas adoptadas para su tutela—, su afectación trasciende la esfera de derechos de la persona afectada, convirtiendo su garantía en un asunto del mayor interés público, en tanto pudiera implicar el incumplimiento a una de las obligaciones fundamentales de los partidos políticos, en la garantía misma, tanto de su derecho de asociación, como del derecho de afiliación de sus integrantes.

Por otra parte, no es posible acompañar la Resolución aprobada, considerando que los hechos denunciados no sólo conllevan una posible afiliación a un partido sin el consentimiento del denunciante, sino que a partir de ello, se está ante una posible afectación que trasciende al procedimiento para la conformación del padrón de militantes que fue informado a este Instituto —lo cual como se ha señalado, tiene efectos para contabilizar el número mínimo de militantes que deben tener los partidos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJEROS ELECTORALES
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA Y
A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

para conservar su registro—, cuya vigilancia conlleva que se respete el derecho de libre afiliación de los ciudadanos.

En esta tesitura, a partir de la decisión adoptada en la Resolución aprobada, este Instituto fue omiso en garantizar que la incorporación del denunciante al partido político referido hubiese derivado de una manifestación libre de voluntad.

En este sentido, es nuestra convicción que la resolución de la queja no debió haberse aprobado sin una verificación y revisión previa de que la afiliación del denunciante se hubiera realizado de forma legítima y, que en su incorporación al padrón, el partido político denunciado hubiese acatado las disposiciones de la Constitución y la Ley. Lo anterior, a partir de un análisis de la documentación que el partido aportara, en la que constara la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político.

En relación con lo anterior, si bien la legislación prevé la posibilidad de que una queja o denuncia se sobresea, cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, estamos convencidos que para que éste surta sus efectos, es menester que existiera la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando —como ocurre en el presente caso— se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público. Ello, pues como se ha señalado, en casos como el que es materia de análisis, el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, el del Estado mismo.

Por lo tanto, en el presente caso, no es posible compartir el sobreseimiento aprobado, pues en el contexto expuesto, correspondía al partido político demostrar que Rubén Darío Calleja Leyva manifestó su consentimiento, libre y voluntario para formar parte del padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, para lo cual, el instituto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJEROS ELECTORALES
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA Y
A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

político debió exhibir los documentos y constancias que así lo acreditaran. Consecuentemente, en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto debió verificar que el partido denunciado hubiese cumplido con sus obligaciones en la materia, al momento de la afiliación del denunciante.

Protección al derecho de no afiliación

Se debe destacar que la Sala Superior ha establecido que el derecho fundamental a la no afiliación constituye un derecho que en las sociedades modernas ha adquirido importancia en su protección, por lo que el sentido del proyecto es inconsistente o contradictorio con la relevancia que se ha patentizado, en los asuntos resueltos por tanto por la Sala Superior, como por el propio Consejo General, en los que se ha enfatizado la necesidad de proteger el derecho de las y los ciudadanos a estar o no afiliados a un determinado partido político.

A modo de ejemplo, vale destacar que incluso, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-614/2017 y acumulados¹², la Sala Superior consideró que, a fin de garantizar y proteger el eficaz ejercicio del derecho fundamental de libre afiliación de los ciudadanos denunciados, debía subsistir la obligación impuesta a los institutos políticos de cancelar, de ser solicitado, el registro de los ciudadanos en sus respectivos padrones de militantes.

Lo anterior, al estar de por medio la tutela del derecho fundamental de naturaleza político-electoral de afiliación, en su vertiente negativa, es decir el derecho a **no ser afiliado a un partido político** sin consentimiento expreso e individual del ciudadano interesado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo

¹² En el que resolvió que no era posible sancionar a los partidos políticos denunciados por la afiliación indebida que había quedado acreditada, puesto que la facultad sancionadora del Instituto prescribió, al haberse actualizado la caducidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJEROS ELECTORALES
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA Y
A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a proteger y favorecer, en todo tiempo, la protección más amplia de los derechos humanos, incluidos por supuesto, los de naturaleza político-electoral.

Injustificada ausencia del análisis de fondo

Finalmente, como ya se refirió, en el presente caso la queja interpuesta por el C. Rubén Darío Calleja Leyva, fue admitida a trámite el pasado 15 de junio, y acto seguido, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, realizó diversas diligencias de investigación. Por ello, no encontramos justificación alguna para que, en el presente caso no se realizara un análisis del fondo de la denuncia presentada, a la luz de las constancias que se allegaron al expediente.

En este sentido, a fin de analizar el alcance del desistimiento presentado por el denunciante, cabe mencionar que los artículos 466, párrafo 2, inciso c) LGIPE y 46, párrafo 3, fracción III del Reglamento de Quejas, establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJEROS ELECTORALES
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA Y
A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

(...)

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 46.

(...)

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; y

De lo anterior, se advierte que en términos de la legislación vigente, para efectos de que se hiciera efectivo el escrito de desistimiento, y con ello se procediera a considerar como válido el sobreseimiento que nos ocupa, se debían actualizar los supuestos siguientes:

- **Que por el avance de la investigación, no se tratara de la imputación de hechos graves.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJEROS ELECTORALES
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA Y
A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

- Que no se vulneraran los principios rectores de la función electoral.

En los términos expuestos con anterioridad, derivado de que sí estábamos ante la imputación de hechos graves, y que de acreditarse los mismos sí se vulnerarían tanto los principios rectores de la función electoral, como las garantías para la salvaguarda del derecho humano a la libre afiliación, es nuestra convicción que en el presente caso, el proyecto que fue puesto a nuestra consideración, debió haber sido devuelto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, para el efecto de que se realizara el estudio de fondo del caso, a la luz de las constancias que obran en el expediente. Ello, al encontrarnos en la etapa procesal oportuna y al no existir impedimento legal alguno para ello, en términos de las disposiciones trascritas.

En relación con lo anterior, vale la pena señalar también que a nuestra consideración, la decisión adoptada también parte de una premisa falsa, puesto que no sólo supone que la vulneración al derecho a la libre afiliación **trasciende en forma exclusiva en la esfera de derechos del ciudadano en lo individual, sino que señala que derivado de ello, debe respetarse la** voluntad del ciudadano tanto de denunciar una posible transgresión a sus derechos, **como de consentir su inscripción** en el padrón de militantes o afiliados de un partido político, y la consecuente utilización de sus datos personales.

Al respecto, aunado a lo ya expuesto en el presente voto particular, resulta relevante señalar que, contrario a lo señalado en la Resolución aprobada, el escrito de desistimiento presentado no implica que el denunciante “consintiera” su inscripción en el padrón de militantes del partido, sino que únicamente versaba sobre su interés en que tales hechos no fueran investigados por esta autoridad. Lo anterior se evidencia de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJEROS ELECTORALES
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA Y
A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES

la simple lectura del escrito presentado por el denunciante, en el cual expresamente señaló lo siguiente: *“por medio de este escrito presento mi formal desistimiento de la denuncia presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, por afiliación indebida, por así convenir a mis intereses.”*

De lo transcrito se advierte que contrario a lo expuesto en la Resolución aprobada, el denunciante nunca consintió la afiliación inicialmente denunciada, pues se limitó a solicitar que esta autoridad dejara de investigar los hechos.

En este contexto y en términos de lo expuesto, es nuestra convicción que el Instituto Nacional Electoral debió haber continuado con la investigación correspondiente, pues al no hacerlo, privilegiando el interés particular del denunciante, sin atender la tutela del interés general que subyace a una posible afiliación indebida, este instituto desatendió su obligación constitucional de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por las razones expresadas, no acompañamos el sentido de la Resolución aprobada por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL

A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL